

Siglo XVIII. muchas veces, y traducido en diversas lenguas, al qual suelen juntar el *de la divinidad de Jesu-christo*, en las quales se hallan reunidas todas las controversias con los incrédulos combatidos por Abadía, como filósofo y teólogo á un mismo tiempo, con empeño, limpieza y animosidad contra los atelstas, deistas y socinianos, aunque no dexan de atribuirle la falta de pruebas morales, ilustraciones, reflexiones, autoridades y crítica. Su segunda obra es: *El Arte de conocerse á sí mismo, ó investigación de los manantiales de la moral*, también reimpressa y traducida muchas veces en diferentes lenguas, lo qual prueba la bondad de las obras de Abadía contra la rigidez de sus aristarcos. Dexó manuscrita ésta: *El nuevo modo de probar la inmortalidad del alma*, y notas acerca del comentario filosófico de Bayle.

No podemos pasar en silencio la *Historia de los Órdenes Monásticos Religiosos y Militares, y de las Congregaciones seculares del uno y del otro sexo*, que escribió en ocho volúmenes, quarto marquilla, el P. Heliot de la Orden Tercera de S. Francisco, baxo el nombre del P. Hipólito, obra llena de observaciones hechas con discernimiento é interés. D. Antonio Becquet, bibliotecario de la congregacion de los Celestinos por espacio de quarenta años, religioso de gusto, y muy versado en el conocimiento de los autores, que escribia con mucha pureza en latin y francés, dexó una memoria sobre el cap. 23. del tomo 6. de la *Historia de los Órdenes Monásticos &c.* del P. Heliot, y una continuacion á esta memoria, en que releva á Baillet y al abate Fleuri de algunas faltas, con el motivo de san Celestino. Tambien haremos mención del *Diccionario Apostólico de Montargon*, en catorce tomos en octavo, de los quales se han publicado ya diez, traducidos en nuestra lengua por D. Francisco Mariano Nifo (a); y concluiremos diciendo, que hasta la poesía contribuyó en este siglo á la gloria del catolicismo por medio del francés Luis Racine, de la academia de los Intérpretes, que habiendo escrito muchas producciones en verso, escribió tambien entre ellas el poema de la Gracia, y el poema de la Religion, muy alabado por el cardenal Valenti, y generalmente aplaudido, y traducido

(a) Está completa esta traducción en quince tomos en quarto.

en castellano. Y tambien por medio de *la muerte de Abel*, Siglo XVIII. poema moral en cinco cantos, que compuso el alemán Gesnero, bien conocido por sus idilios y otras varias obras que le merecieron los elógios y aprobacion de los sábios, que le dieron á la primera vez que se imprimió en 1758, en cuyo año se hicieron tres impresiones, y al siguiente se tradujo en francés, y en el de 1785 en español por D. Pedro Lejeusne, teniente de caballería.

Otros muchísimos podriamos citar en favor de la unidad de la religion católica y de su Iglesia apostólica romana, en que florecieron todas las naciones cultas de todo el mundo christiano; pero no permite la estrechez de este artículo mas extension, ni el plan que se ha propuesto el autor de esta *Historia Eclesiástica*, á quien seguimos por modelo de nuestras ideas, acomodándonos en lo posible á las suyas, y aún, lo que es mas, á su estilo.

ARTÍCULO XI.

Concordatos entre la silla de Roma y algunos príncipes de Europa.

Deseando la magestad católica de Felipe V., rey de las Españas, dar providencia para la quietud y bien público de sus reynos, con la solicitud de algun reglamento oportuno sobre ciertos capítulos concernientes á sus iglesias y eclesiásticos, y queriendo no solo terminar por medio de una firme é indisoluble concordia con la santa sede las acaecidas diferencias que al presente ocurren, sino tambien quitar qualquiera materia y ocasion que pueda en adelante ser origen de nuevos disturbios y disensiones, hizo presentar á la Santidad de N. M. S. P. Clemente XII., que reynaba felizmente, un resumen de varias proposiciones que formó el señor D. Josef Rodrigo Villalpando, marques de la Compuesta, su ministro en el tiempo del pontificado de su antecesor Clemente XI. de santa memoria, y se comunicó entónces al pontífice referido, suplicando á S. S. que providenciase benignamente con su autoridad apostólica al tenor de las instancias y demandas que en el resumen insinuado iban expuestas; y no deseando ménos S. S. cooperar al bien de aquel reyno, y especialmente á la quietud y tranquilidad del clero, para que libre de todas molestias y embarazos

Siglo XVIII. pueda mas facilmente dedicarse al culto divino, y aplicarse á la salud y cuidado de las almas que tienen á su cargo; extendiendo con especialidad su anhelo á dar á S. M. nuevas pruebas de su paternal afecto, y de su constante deseo de mantenerle una sincera, perfecta y perpetua correspondencia y union, despues de haber oido el parecer de algunos señores cardenales sobre las dichas proposiciones, se mostró propenso y dispuesto á conceder todo aquello que pudiese ser concedido; dexando á salvo la inmunidad y libertad eclesiástica, la autoridad y jurisdiccion de la silla apostólica, y sin perjuicio de las mismas iglesias. En consecuencia de sus recíprocos deseos, S. S. y S. M. C. respectivamente nos diputaron y concedieron las facultades necesarias á Nos los infraescritos, para que unidos confirmásemos, tratásemos y concluyésemos el mencionado negocio, como consta por las plenipotencias que respectivamente se nos dieron, y se insertaron á la letra al fin del presente tratado: y finalmente, despues de examinados y controvertidos maduramente todos los dichos asuntos, acordamos los siguientes artículos.

ARTÍCULO PRIMERO.

S. M. C. para hacer á todos manifesta la perfecta union que quiere tener con S. S. y con la sede apostólica, y quán de corazon es su ansia de conservar sus derechos á la Iglesia, mandará que se restablezca plenamente el comercio con la santa sede: que se dé como ántes, execucion á las bulas apostólicas y matrimoniales: que el nuncio destinado por S. S., el tribunal de la nunciatura y sus ministros se reintegren sin alguna disminucion (aun levísima) en los honores, facultades, jurisdicciones y prerrogativas que por lo pasado gozaban: y en conclusion, que en qualquier materia que toque á la autoridad de la santa silla, como á la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, se deba observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba ántes de estas últimas diferencias, exceptuando solamente aquello en que se hiciere alguna mutacion ó disposicion en el presente concordato, por orden á lo qual se observará lo que en él se ha establecido y dispuesto, removiendo y abrogando qualquiera novedad que se haya introducido, sin embargo de qualesquiera órdenes ó

decretos contrarios expedidos en lo pasado por S. M. ó sus ministros. Siglo XVIII.

ARTÍCULO II.

Para mantener la quietud y tranquilidad pública, é impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos mas graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, dará S. S. en cartas circulares á los obispos las órdenes necesarias para establecer que la inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte, ó mutilacion de miembros en la persona del insultado. Igualmente ordenará que el crimen de lesa magestad, que por las constituciones apostólicas está excluido del beneficio del asilo, comprehenda tambien á aquellos que maquinaren ó trazaren conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios en el todo ó en parte. Y finalmente, para impedir en quanto sea posible la frecuencia de los homicidios, extenderá S. S. con otras letras circulares á los reynos de España la disposicion de la bula que comienza: *In Supremo iustitie Solio*, publicada últimamente para el estado eclesiástico.

ARTÍCULO III.

Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera de lugar sagrado aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la iglesia por el título de haber sido extraidos de ella, ó de lugares inmunes en qualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *Iglesias frias*, declarará S. S. que en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y expedirá á los obispos de España letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos.

ARTÍCULO IV.

Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desorden que nace del refugio que

Siglo XVIII. buscan los delinquentes en las ermitas é iglesias rurales, y que les da ocasion y facultad de cometer otros delitos impunemente, se mandará igualmente á los obispos por letras circulares que no gocen de inmunidad las dichas iglesias rurales y ermitas en que el Santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un sacerdote para su custodia, con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de la misa.

ARTÍCULO V.

Para que no crezca con exceso, y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á los órdenes sagrados, y la disciplina eclesiástica se mantenga en vigor en orden á los inferiores clérigos, encargará S. S. estrechamente con breve especial á los obispos la observancia del concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la sess. 21. cap. 2., y de la sess. 23. cap. 6. de Reform. baxo las penas que por los sagrados cánones, por el concilio mismo y por constituciones apostólicas estan establecidas; y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará S. S. que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada un año.

Demas de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. C. para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los eclesiásticos, no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enagenaciones, donaciones y contratos, á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes baxo de este falso color de contribuir á los derechos reales, que segun su estado y condicion estan obligados á pagar, proveerá S. S. á estos inconvenientes con breve dirigido al nuncio apostólico, que se deba publicar en todos los obispados, estableciendo penas canónicas y espirituales, con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba expresados ó cooperaren á ellos.

ARTÍCULO VI.

La costumbre de erigir beneficios eclesiásticos que hayan de durar por limitado tiempo, quede abolida del todo, y S. S. expedirá letras circulares á los obispos de España, si fuere necesario, mandándoles que no permitan en adelante semejantes erecciones de beneficios *ad tempus*, debiendo estos ser instituidos con aquella perpetuidad que ordenan los cánones sagrados, y los que estan erigidos de otra forma no gocen de exención alguna.

ARTÍCULO VII.

Habiendo S. M. hecho representar que sus vasallos legos estan imposibilitados de subvenir con sus propios bienes y haciendas á todas las cargas necesarias para ocurrir á las urgencias de la monarquía, y habiendo suplicado á S. S. que el indulto, en cuya virtud contribuyen los eclesiásticos á los diez y nueve millones y medio impuestos sobre las quatro especies de carne, vinagre, aceyte y vino, se extienda tambien á los quatro millones y medio que se cobran de las mismas especies por cuenta del nuevo impuesto y del tributo de los ocho mil soldados S. S., hasta tanto que sepa con distincion si los quatro millones y medio de ducados de moneda de España que pagan los seglares, como arriba se dixo, por cuenta del nuevo impuesto, y por el tributo de los ocho mil soldados, se exigen, ó en seis años ó en uno; y hasta tener una plena y especifica informacion de la cantidad y qualidad de las otras cargas á que los eclesiásticos estan sujetos, no puede acordar la gracia que se ha pedido: dexando, sin embargo, suspenso este artículo hasta que se liquiden dichos impuestos, y se reconozca si es conveniente gravar á los eclesiásticos mas de lo que al presente estan gravados S. S., por dar á S. M. entre tanto una nueva prueba del deseo que tiene de complacerle en quanto sea posible, le concederá un indulto por solos cinco años, en virtud del qual paguen los eclesiásticos el ya dicho nuevo impuesto, y el tributo de los ocho mil soldados sobre las quatro mencionadas especies de vinagre, carne, aceyte y vino, en la misma forma que pagan

Siglo XVIII. los diez y nueve millones y medio; pero con tal que los dichos quatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años, y que la parte en que deben contribuir los eclesiásticos no exceda la suma de ciento cincuenta mil ducados anuos de moneda de España. Resérvese entre tanto S. S. el hacer las diligencias, y tomar las informaciones ya insinuadas ántes de dar otra disposicion sobre la sujeta materia, con expresa declaracion de que en caso que S. S. ó sus sucesores no vengán en prorogar esta gracia concedida por los cinco años, á mas tiempo, no se pueda jamas decir, ni inferir de esto que se ha contravenido al presente concordato.

ARTÍCULO VIII.

Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, á que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y estan con el gravamen de los tributos regios, ha pedido á S. S. el rey católico se sirva ordenar que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reynado, ó que en adelante adquirieren con qualquiera título, esten sujetos á aquellas mismas cargas á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado S. S. la cantidad y qualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirian si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia, no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por qualquier título adquirieron qualquiera iglesia, lugar pío ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeron en mano muerta, queden perpetuamente sujetos desde el dia en que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion, y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por conce-

siones apostólicas pagan los eclesiásticos, y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los obispos. **Siglo XVII.**

ARTÍCULO IX.

Siendo de la mente del santo concilio de Trento que los que recibán la primera tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico, y que los obispos, despues de un maduro exámen, la den á aquellos solamente, de quienes probablemente esperen que entren en el orden clerical, con el fin de servir á la Iglesia, y de encaminarse á los órdenes mayores: S. S., en orden á los clérigos que no fueren beneficiados, y á los que no tienen capellanías ó beneficios que excedan la tercera parte de la cóngrua, tasada por el sínodo para el patrimonio eclesiástico, los quales, habiendo cumplido la edad que los sagrados cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á los órdenes sacros, concederá que los obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á las órdenes mayores un término fijo, que no exceda de un año; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exención alguna de los impuestos públicos.

ARTÍCULO X.

No debiéndose usar de las censuras sino es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los cánones sagrados, y al tenor de lo que está mandado por el santo concilio de Trento en la sess. 25. de Regul., cap. 3., se encargará á los ordinarios que observen la dicha disposicion conciliar y canónica, y no solo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas siempre que con los remedios ordinarios de la execucion real ó personal se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas; y que solamente se valgan de ellas quando no se pueda proceder á alguna de dichas execuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de sus jueces eclesiásticos

ARTÍCULO XI.

Suponiéndose que en las órdenes regulares hay algunos abusos y desórdenes dignos de corregirse, diputará S. S. á los metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los monasterios y casas regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobacion apostólica sin perjuicio de la jurisdiccion del nuncio apostólico, que entretanto, y aun mientras durare la visita, quedará en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades y del derecho, y establecido á los visitadores término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.

ARTÍCULO XII.

La disposicion del sagrado concilio de Trento concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar exáctamente, y en quanto á las causas en grado de apelacion que son mas relevantes, como las beneficias que pasan del valor de veinte y quatro ducados de oro de cámara. Las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato, y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma; y se cometerán á jueces *in partibus*, las que sean de la menor importancia.

ARTÍCULO XIII.

El concurso á todas las iglesias parroquiales, aun vacantes, *iuxta decretum &c. en Roma*, se hará, *in partibus*, en la forma ya establecida, y los obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona mas digna quando vacare la parroquia en los meses reservados al papa. En las demas vacantes, aunque sean por resultas de las ya provistas, los ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados, con distincion de las aprobaciones en primero, segundo y tercero grado, y con individuacion de los requisitos de los opositores al concurso.

ARTÍCULO XIV.

En consideracion del presente concordato, y en atencion tambien á que regularmente no son pingües las parroquias de España, vendrá S. S. en no imponer pension sobre ellas, á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales del obispo se juzgue conveniente y útil la renuncia, como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre la parroquia misma.

ARTÍCULO XV.

En quanto á la reserva de pensiones sobre los demas beneficios, se observará aquello mismo que hasta estas últimas diferencias se ha practicado, pero no se harán pagar renovatorias en lo venidero por las prebendas y beneficios que se hubieren de conferir en lo futuro, quedando intactas las renovatorias futuras que cedieren en favor de aquellas personas particulares que por la dataría han tenido ya las pensiones.

ARTÍCULO XVI.

Para evitar los inconvenientes que resultan de la incertidumbre de las rentas de los beneficios, y de la variedad con que los mismos provistos expresan su valor, se conviene en que se forme un estado de los réditos ciertos é inciertos de todas las prebendas y beneficios, aunque sean de patronato; y que éste se haga por medio de los obispos y ministros que por parte de la santa sede habrá de destinar el nuncio, exceptuando empero las iglesias y beneficios consistoriales tasados en los libros de cámara, en los quales no se innovará cosa alguna; pero mientras este estado no se formare, se observará la costumbre. Luego que la nueva tasacion esté hecha, antes de ponerla en execucion, se deberá establecer el modo con que se ha de practicar, sin que la dataría, cancelaría, ni los provistos queden perjudicados, tanto por lo que mira á la imposicion de las pensiones, como por lo que mira al costo de las bulas y paga de las medias

Siglo anatas, y entre tanto se observará del mismo modo lo XVIII. que hasta ahora ha sido estilo.

ARTÍCULO XVII.

Así en las iglesias catedrales, como en las colegiadas, no se concederán las coadjutorías sin letras testimoniales de los obispos, que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas canonicatos; y en quanto á las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo ordinario ó de los cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorías. Dexando, empero, la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

ARTÍCULO XVIII.

S. S. ordenará á los nuncios apostólicos que nunca concedan dimisorias.

ARTÍCULO XIX.

Siendo una de las facultades del nuncio apostólico conferir los beneficios que no excedan de veinte y quatro ducados de cámara, y resultando muchas veces entre los provistos controversias sobre si la relacion del valor es verdadera ó falsa, se ocurrirá á este inconveniente con la providencia de la nueva tasa que se dixo arriba, en la qual estará determinado y especificado el valor de qualquiera beneficio. Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efectuado, ordenará S. S. á su nuncio que no proceda á la colacion de beneficio alguno, sin haber tenido ántes el proceso que sobre su valor se hubiere formado ante el obispo del lugar en donde está erigido, en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos é inciertos del mismo beneficio.

ARTÍCULO XX.

Las causas que el nuncio apostólico suele delegar á otros que á los jueces de su audiencia, y se llaman jueces *in curia*, nunca se delegarán sino es á los jueces nombrados por los sínodos, ó á personas que tengan dignidad en las iglesias catedrales.

ARTÍCULO XXI.

Por lo que mira á la instancia que se ha hecho sobre que las costas y espórtulas en los juicios del tribunal de la nunciatura, se reduzcan al arancel que en los tribunales reales se practica, y no le excedan; siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el exceso que se sienta de las tasas de la nunciatura, y juzgar si hay necesidad de moderarlas, se ha convenido en que se dará providencia luego que lleguen á Roma las instrucciones que se tienen pedidas.

ARTÍCULO XXII.

Acerca de los espólios y nombramientos de subcolectores se observará la costumbre; y en quanto á los frutos de las iglesias vacantes, así como los sumos pontífices, y particularmente la Santidad de N. M. S. P. que hoy reyna felizmente, no han dexado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias una buena parte, así tambien ordenará S. S. que en lo por venir se asigne la tercera parte para servicio de las iglesias y pobres, pero desfalcando las pensiones que de ellas hubieren de pagarse.

ARTÍCULO XXIII.

Para terminar amigablemente la controversia de los patronatos de la misma manera que se han terminado las otras, como S. S. desea, despues que se haya puesto en execucion el presente ajustamiento, se diputarán personas por S. S. y por S. M. para reconocer las razones que asisten á ambas partes; y entre tanto se suspenderá

350
Siglo XVIII. en España pasar adelante en este asunto, y los beneficios vacantes ó que vacaren, sobre que pueda caer la disputa del patronato, se deberán proveer por S. S., ó en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesion á los provistos.

ARTÍCULO XXIV.

Todas las demas cosas que se pidieron y expresaron en el resumen referido, formado por el señor marques de la Compuesta D. Josef Rodrigo Villalpando, y que se exhibió á S. S., como arriba se dixo, en las quales no se ha convenido en el presente tratado, continuarán observándose en lo futuro del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamas se pueda dar controversia de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad del dicho resumen, se harán dos exemplares, uno de los quales quedará á S. S., y otro se enviará á S. M. firmados ambos por Nos los infrascriptos.

ARTÍCULO XXV.

Si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la santa sede y la corte de Nápoles, promete S. M. cooperar con eficacia á que se expidan y concluyan feliz y cuidadosamente; pero quando esto no pudiese conseguirse, ántes sí por esto (lo que S. S. espera que no suceda) en algun tiempo se aumentaren las discordias y sinsabores, promete S. M. que jamas contravendrá por esta causa á la presente concordia, ni dexará de perseverar en la buena armonía establecida ya con la santa sede apostólica.

ARTÍCULO XXVI.

S. S. y S. M. católica aprobarán y ratificarán el tratado presente; y de las letras de ratificacion se hará respectivamente la consignacion y cange en el término de dos meses, ó ántes, si fuere posible.

En fe de lo qual, Nos los infrascriptos en virtud de las respectivas plenipotencias ántes expresadas de S. S. y S. M. católica, hemos firmado el presente concordia-

DE LA HISTORIA ECLESIASTICA. 351
to, y selládolo con nuestro propio sello. En el palacio Siglo apostólico del Quirinal en el dia 26 de septiembre de XVIII. 1737. = L.S. = G. card. Firrao. = L.S. = T. card. Aquaviva.

PLENIPOTENCIA DE SU SANTIDAD.

Dilecto filio nostro Iosepho, tituli sancti Thomæ in Parione, S. R. E. presbyt. cardinal. Firrao nuncupato.

CLEMENS PAPA XII.

Dilecte fili noster, salutem, et Apostolicam benedictionem. Cum Nos nuper pro singulari illa, ac prorsus paterna, qua charissimum in Christo filium nostrum Philippum, Hispaniarum Regem Catholicum, inclitamque Nationem Hispanam semper complexi fuimus, et adhuc magis complectimur, ad componendam, ac tollendam quæcumque hactenus inter hanc Sanctam Sedem, et eiusdem Philippi Regis Catholicæ regna intercesserunt, et ad pristinam mutuamque concordiam, tranquillitatemque ad divini honoris, ecclesiasticæ disciplinæ in Hispaniis semper commendatissimæ incrementum cum animarum salute ineundam, restituendamque, nonnullos ex S. R. Ecclesiæ Cardinalibus, qui tecum sedulo cognoscerent, et proponerent, ac tractarent omnia, et singula huic gravissimo negotio transigendo, componendoque necessaria, et opportuna deputaverimus; ac simul eadem pro votis vicissim proposita, discussa, ac prope conventa esse acceperimus: hinc est quod nos motu proprio, et ex certa scientia, ac matura deliberatione nostra, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, ut debito fine tandem præmissa concludantur, ac in perpetuum stabiliantur, te, de cuius fide, integritate, et in rebus agendis dexteritate plurimum in Domino confidimus, in nostrum, et eiusdem Sedis Plenipotentiarium tenore præsentium nominamus, constituimus, et deputamus, tibi que ut nostro dictæque Sedis nomine cum dilecto filio nostro Troiano tit. S. Cæcilie S. R. C. præfatæ Presbytero Cardinale de Aquaviva nuncupato, quem ipse Philippus Rex elegit, ac sufficienti pariter ad hæc mandato munivit, omnia, et singula negotia

352
Siglo XVIII. huiusmodi conficere, et concludere libere, ac licite possis, et valeas, plenam, et amplam facultatem harum serie concedimus, et impartimur. Decernentes validum, et efficac fore quidquid earundem præsentium vigore tu egeris, tractaveris, et concluseris, id omne, quanto in nobis est, acceptum, ac gratum, firmumque, ac ratum habere, nec nos observare, complere, et exequi in verbo Rom. Pontificis promittentes. In contrarium facientibus, non obstantibus quibuscumque. Datum Romæ apud S. Mariam Maiorem, sub annulo Piscatoris, die 24 septembris 1737. Pontificatus nostri anno octavo. T. Cardinalis Oliverius.

PLENIPOTENCIA DE SU MAGESTAD.

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme del mar océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante y Milan; conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto nuestro ardiente deseo de allanar las causas, que han motivado la suspension de la correspondencia de nuestra corte, y la de Roma de algun tiempo á esta parte, y las notorias solitudes que nuestra filial atencion á la santa sede ha practicado para establecer la sincera buena inteligencia de ambas cortes, remediando de acuerdo por ambas partes las causas que producian la citada suspension, han facilitado el que se proporcione esta comun satisfaccion, estableciendo entre Nos y la santa sede el Concordato correspondiente: por tanto, por la singular confianza que tenemos de Vos, D. Troyano de Aquaviva y Aragon, presbítero, cardenal del título de santa Cecilia, nuestro ministro en Roma, hemos venido en nombraros y autorizaros (como en virtud del presente os nombramos y autorizamos) con todo el poder y facultad que se re-

DE LA HISTORIA ECLESIASTICA. 353
quiere, y es necesario, para que por Nos, y representando nuestra propia persona, podamos tratar, concluir y firmar el expredado Concordato con la santa sede, segun nuestras órdenes que os estan ya comunicadas; obligándonos, como nos obligamos y prometemos baxo de nuestra fe y palabra real, que estaremos y pasaremos por el referido concordato, que ajustaréis y firmaréis, como cosa hecha en nuestro nombre, y por nuestra voluntad y autoridad; y para firmeza de ello mandamos despachar el presente pleno poder, firmado de nuestra mano, sellado con el sello secreto de nuestras armas, y refrendado de nuestro infrascripto secretario de Estado y del Despacho. Dado en san Ildefonso á 5 de septiembre de 1737. L. S. =Yo el Rey.= Sebastian de la Quadra. Siglo XVIII.

RATIFICACION DE SU SANTIDAD.

CLEMENS PAPA XII.

Ad perpetuam rei memoriam.

Cum alias nempe die XXVI. Septembris proxime præteriti ad componenda, ac tollenda quæcumque hæcenus inter hanc S. Sedem, et charissimi in Christo filii nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, regna intercesserunt, et ad pristinam mutuamque concordiam, tranquillitatemque ad divini honoris ecclesiasticæque disciplinæ in Hispaniis semper commendatissimæ incrementum cum animarum salute ineundam, restituendamque per dilectos filios nostros S. R. C. Presbyteros Cardinales Iosephum tituli S. Thomæ, in Parionei Firrao nuncupatum, nostrum, et dictæ Sedis Plenipotentiarium, ac Troianum tit. S. Cæcilie de Aquaviva nuncupatum, eiusdem Philippi Regis Plenipotentiarium conventus, ac subscriptus fuerit quidam tractatus viginti sex articulis comprehensus, cuius tenor est qui sequitur: Subinde vero nempe XVIII. Octobris proxime elapsi dictus Philippus Rex tractatum huiusmodi laudaverit, approbaverit, confirmaverit, ratumque habuerit, et alias pro ut in scriptura desuper confecta, cuius tenorem præsentibus pro expresso, et inserto haberi volumus, uberius continetur. Hinc est quod Nos tractatum præinsertum, ra-